



Correo Argentino Catamarca	TARIFA REDUCIDA
	Cuenta N° 3138
Franqueo a Pagar	
Cuenta N° N° 701	

PROVINCIA DE CATAMARCA

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador de la Provincia: General (R) Dn GUILLERMO RAMON BRIZUELA
 Ministro de Gobierno, Educación y Justicia: Dr. Eduardo González Ruzo
 Ministro de Hacienda, E. y O. Públicas: Ing. Augusto Rafael Figueroa
 Ministro de Salud Pública y Asistencia Social: Dr. Oscar Bernardo Sonzini

B. Oficial - Año XLV

Viernes 20 de Enero de 1967

N° 6

B. Judicial - Año XXXVI

Aparece Martes y Viernes — Ejemplar Ley N° 11.723 - Registro Nac. de la Prop. Intelectual N° 9035.

Dirección del Registro y Boletín Oficial
 Administración Prado 210

Director: FRANCISCO AGUSTIN VERON

Editado en Imprenta y Publicaciones del Estado
 adm. y Talleres: Urquiza y Guemes

Director: SAMUEL MOHADED

Tiraje de esta edición: 600 ejemplares

Advertencia: "Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicadas en el Boletín Oficial aunque no haya recibido la comunicación de práctica" (Dcto. del 22 de Agosto de 1933).

PUBLICACIONES ADELANTADAS

Decreto HE—N° 80

DIRECCION PROVINCIAL DE
 ABASTECIMIENTOS — DISPOSICIONES
 PARA SU COMETIDO

Catamarca, 13 de enero de 1967

VISTO:

La vigencia de la Ley Nacional N° 17.017, y

CONSIDERANDO:

Que, por imperio de dicha ley se ha derogado la Ley N° 16.454 de abastecimientos y disuelta la dirección nacional del ramo;

Que, la vigilancia de los procesos de producción, comercialización y de distribución, a efectos de prevenir y evitar cualquier tipo de exceso, la fijación arbitraria de precios y toda clase de practicas noci-

vas restrictivas de la libre competencia como reza el artículo 2° de dicho ordenamiento, ha quedado a cargo en todo el país de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;

Que, la ley 17 017 es de orden público y rige en todo el país hasta el 31 de diciembre de 1967, a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial Nacional;

Que, como se expresa en los fundamentos de la misma, la política del gobierno nacional, en materia económica, se encuentra firmemente orientada en el sentido que las actividades puedan desenvolverse dentro del sistema de la libre empresa, con miras a una finalidad de bien común;

Que, dentro de ese concepto cabe sentar las bases reglamentarias que aseguren un régimen auténticamente competitivo, eliminando toda práctica no fundamentada en correctos usos y costumbres comerciales, que dificulten o deformen el quehacer económico;

Decreto Acuerdo N° 103

OPCION POR UN SOLO CARGO A
FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA
ADMINISTRACION PROVINCIAL

Catamarca, 17 de enero de 1967

VISTO:

El Artículo 168º, primer párrafo, de la Constitución de la Provincia, que establece el régimen de incompatibilidades para funcionarios y empleados de la Administración Provincial, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 298º de la misma Constitución fija el 1º de enero del corriente año como fecha en que entrarán en vigencia las disposiciones del artículo 168º;

Que no obstante lo expresado y para posibilitar el trámite de la opción por el cargo que resulte más conveniente o remunerativo al interesado, se hace necesario otorgar un plazo prudencial a los efectos de dicha opción;

Que por otro lado resulta imprescindible determinar los casos en que deberá considerarse la existencia de tal incompatibilidad.

Por todo ello,

*El Gobernador de la Provincia
en Acuerdo General de Ministros*

DECRETA:

Art. 1º—A los efectos de la aplicación del Artículo 168º, primer párrafo de la Constitución de la Provincia, se considerará función o empleo en la Administración Pública Provincial, Nacional o Municipal, aquél que se desempeñe ocupando un cargo incluido en el respectivo Presupuesto General, o cuya remuneración se impute a cualquier partida del mismo.

Art. 2º—Los funcionarios o empleados comprendidos en las disposiciones del Artículo 168º, primer párrafo, de la Constitución de la Provincia deberán, antes del 31 de enero de 1967, por escrito y por la vía jerárquica correspondiente, optar por el cargo o función que consideren más conveniente, quedando automáticamente separados de sus demás cargos o empleos a partir de dicha fecha.

Art. 3º—Aquel agente que no cumplimentara en término lo estipulado en el Artículo anterior, a partir del día 31 de enero de 1967 quedará automáticamente

separado de su cargo en la Administración Provincial. Si la incompatibilidad surgiera de dos cargos provinciales, la separación automática a que se refiere este artículo será en el de menor jerarquía.

Art. 4º—Cuando la incompatibilidad comprenda a un agente que sea titular de un cargo de la disuelta Legislatura Provincial, aquel quedará separado del citado empleo desde la fecha de publicación del presente Decreto, no habiendo, por lo tanto lugar a opción.

Art. 5º—Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y Archívese

BRIZUELA

Eduardo A. González Ruza

Ley N° 2213

CEDESE FRACCION DE TERRENO A
SECRETARIA DE COMUNICACIONES
NACION, EN COPACABANA—
TINOGASTA

Catamarca, 13 de enero de 1967

Visto la autorización del Gobierno Nacional, concedida por Decreto N° 4223 dictado con fecha 9 de diciembre de 1966, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el Artículo noveno del Estatuto de la Revolución Argentina,

*El Gobernador de la Provincia de
Catamarca, Sanciona y Promulga con
Fuerza de Ley:*

Art. 1º—Ceder con carácter precario, sin cargo, a la Secretaría de Estado de Comunicaciones de la Nación, la fracción de terreno que seguidamente se individualiza, parte de mayor extensión, a fin de que en el citado predio se instale la casilla de madera donde funcionaba la Barraca—Hospital en la mencionada localidad, para que en la misma desarrolle sus actividades específicas la Oficina de esa Secretaría, a saber:

Padrón 13696 del Distrito Copacabana, Departamento Tinogasta, inscripto a nombre del Estado Provincial, que mide por el Norte, 18,80 m; por el Sud, 13,00 m; por el Este, 31,50 m; por el Oeste, 31,00 m. comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte, más terrenos del Estado Provincial; Sud, Vicenta de Cleipe; Este, más terrenos del Estado Provincial; Oeste, Ruta

Nacional 60, conformando una superficie de 492,90 m².

Art. 2º—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

BRIZUELA

Augusto R. Figueroa
Eduardo A. González Ruzo

Ley N° 2214

DEJASE SIN EFECTO DCTO—LEY N° 1462/63

Catamarca, 13 de enero de 1967

Visto la autorización del Gobierno Nacional, concedida por Decreto N° 4222 de fecha 9 de diciembre de 1966, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el Artículo noveno del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Gobernador de la Provincia de Catamarca, Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley:

Art. 1º—Déjase sin efecto en todas sus partes el contenido de las disposiciones del Decreto—Ley N° 1462 de fecha 14 de agosto de 1963.

Art. 2º—Facúltase a Fiscalía de Estado de la Provincia para que desista del juicio de expropiación que iniciara en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º de fecha 14 de agosto de 1963.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

BRIZUELA

Augusto R. Figueroa
Eduardo A. González Ruzo

Ley N° 2216

MODIFICASE DCTO—LEY N° 1718/63

Catamarca, 16 de enero de 1967

Expte: A—6380—1963

Agreg: A—4813—1966

Visto la autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto N° 4319/66, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el Artículo noveno del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Gobernador de la Provincia de Catamarca Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley:

Art. 1º.—Modifícase el Artículo 1º del Decreto—Ley N° 1718 de fecha 17 de setiembre de 1963, el que quedará redactado de la siguiente manera: «Artículo 1º—Déclárase sujeta a expropiación por razones de interés público las tierras señaladas en el plano adjunto, situadas en la margen derecha del Río del Valle, comprendidas dentro de los siguientes límites generales: «al Este, en parte el mencionado Río del Valle y en parte la Ruta Nacional N° 38—Tramo Catamarca—Chumbicha—desde su primer cruce con el trazado del Canal Principal hasta el límite Sur de las instalaciones de Obras Sanitarias de la Nación; al Oeste, una línea que corre paralelamente a la traza del Canal Principal y a una distancia de 20 metros al Poniente de la misma, desde su primer cruce con la Ruta Nacional N° 38—Tramo Catamarca—Chumbicha, hasta el cruce con la misma Ruta Nacional en progresiva Km 29 + 008,34 y desde ahí la Ruta Nacional 38, hasta 8 km al Sur de la Estación Miraflores del F. C. G. Belgrano; al Norte, en parte Río del Valle y en parte el límite Sur de las instalaciones de Obras Sanitarias de la Nación y al Sur, una línea que une al Río del Valle con el Camino Ruta Nacional N° 38 que la separa de diversas propiedades: Sandalio Martínez, «El Bello, Linda Vista y otros».

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

BRIZUELA

Augusto R. Figueroa
González Ruzo

Dcto. H. E. N° 64.—12/1/67.—Contaduría Gral. de la Provincia.—Rectificar la imputación dada al libramiento n° 1608 de fecha 21 de setiembre de 1966, en la forma que sigue: Anexo D—Sección 1—2ª Parte—Item 5—Partida Principal 3º—Parcial 4º Apartado: 3) «Contrataciones; Personal técnico y administrativo para las delegaciones y asesoramiento», tomando los fondos de la Orden de Pago N° 2/66, con la constancia de que el libramiento se efectuó por la suma de \$ 300.000,—a favor de la Dirección Pvcial. de Catastro para que